



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Germán Aldo V , socio gerente de “G A S.R.L.”, quien recibió de Maximiliano Ezequiel P en el marco de un acuerdo financiero, diez cheques de pago diferido pertenecientes a la cuenta bancaria de Santiago Emilio G L y María Isabel F en el Banco Macro, que al ser presentados al cobro fueron rechazados por orden de no pagar.

En razón del remedio procesal interpuesto por la querella contra la decisión del juez de declinar su competencia en favor del juzgado con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la decisión.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto consideró que no se habrían desarrollado las medidas necesarias para determinar el alcance de la maniobra.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por suscitado el incidente y lo elevó a conocimiento de la Corte.

Corresponde primeramente señalar que es doctrina de la Corte que para la correcta traba de una contienda, debe ser la Cámara que decidió la declinatoria la que insista o no en su criterio (Fallos: 330:41 y 344:2109). No obstante la forma defectuosa en que se planteó la cuestión,

estimo que en el caso V.E. puede prescindir de ese reparo procedimental, atento las razones de economía procesal que a mi juicio concurren en el presente y así lo aconsejan (Fallos: 329:5686).

Pues bien, como acertadamente sostiene el declinante, es criterio de V.E. que el tribunal competente para investigar supuestos como el que originó esta incidencia es aquél con jurisdicción en el domicilio del banco girado (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre otros), que en el caso se encuentra en la localidad de 9 de Julio, provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, soy de la opinión de que corresponde a la justicia de garantías continuar con el trámite de la causa que originó este incidente.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.08.2024 11:46:15